

RESOLUCIÓN: **281** FECHA: **21 NOV 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100007E CON RADICADO SISTEMA 11235, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 2017623890100007E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

PRIMERO: La presente actuación administrativa inició con ocasión de la Licencia de Construcción No. LC 15-5-0534 con fecha de ejecutoria del 17 de julio de 2015 que fue aprobada en la modalidad de demolición total y obra nueva para el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59**, la cual fue remitida a esta Alcaldía Local de Barrios Unidos por parte de la Curaduría Urbana No. 5. Lo anterior, con el fin de que se realizara inspección, control y vigilancia (Folios 1-4) (La licencia aprobaba 14 pisos habitables.)

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, esta Alcaldía Local de Barrios Unidos practicó una visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 28 de octubre de 2016, de la que se profirió el informe técnico No. 03-2016-216 (Folio 7), en el que se determinó lo siguiente:

“El predio corresponde a un lote en construcción para un edificio de vivienda de 19 pisos, se hace inspección y control del PMT de acuerdo a las recomendaciones de la SDM, en el momento de la visita no se observa invasión de los carriles frente a la obra o del andén.

El director de obra presenta el PMT aprobado bajo el COI No. 38 con el No. 31677 vigente hasta el 22 de diciembre de 2016, documentos que se anexan al informe.

Se le informa al director de obra que debe ajustar el PMT de acuerdo con sus necesidades para no infringir la normatividad del espacio público y movilidad que de reincidir en alguna infracción la alcaldía podrá hacer un sellamiento preventivo hasta que se ajuste la obra a la normativa.”

TERCERO: Por otro lado, se evidencia que al expediente se allegó una modificación de la licencia vigente, con fecha de ejecutoria de julio de 2017, mediante la cual se aprobó la construcción de 20 pisos habitables y dos sótanos.

CUARTO: Posteriormente, se evidencia que este Despacho ordenó la práctica de una nueva visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2017, de la que se profirió el informe técnico No. 1448-2017-01 (Folios 20-23), en el que se consignó lo siguiente:

“(…)”

Se observó una obra en construcción de 10 pisos en un lote medianero, sistema constructivo en pórticos de placas, vigas y columnas, La visita fue atendida por el ingeniero Vega el cual manifiesta ser el director de la obra, se le solicitaron planos aprobados por Curaduría, licencia de construcción y plan de manejo de tráfico, los cuales



RESOLUCIÓN: **281** FECHA: **21 NOV 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100007E CON RADICADO SISTEMA 11235, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59”

presentó (...).

(...).

Hasta donde se pudo realizar inspección la obra cumple con lo autorizado en la licencia de construcción.

(...).”

QUINTO: Ahora bien, el día 23 de octubre de 2018, una nueva visita técnica de verificación fue realizada, de la cual se profirió el informe técnico No. 490-2018-04 (Folios 29-31), en el que se se consignó lo siguiente:

“A la fecha de visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 1501-2018 se realiza verificación encontrándose un inmueble medianero en proceso constructivo con dos sótanos, veintiún (21) pisos de altura. La construcción tiene cimentación en pantallas y pilotes, estructura en concreto y muros en placas prefabricadas, a la fecha de visita el avance de obra es del 95%. Atiende la visita la Ing. Andrea Sánchez, quien permite el ingreso, verificación y registro fotográfico. La ingeniera Sánchez presenta los siguientes documentos: licencia de construcción LC 15-5-0534 con fecha de ejecutoria 17-7-2015, modificación de la licencia de construcción MLC 15-5-0534 con fecha de ejecutoria 24-12-2015, modificación de licencia de construcción MLC 15-5-0534 con fecha de ejecutoria 08/08/2017 y Resolución de Revalidación RES 174-100 con fecha de ejecutoria 29/09/2017 y vigencia a 29/09/2019. (...).”

SEXTO: Finalmente, en visita del 17 de octubre de 2019 (Folios 43-44) se ratifica lo citado previamente, solo que el avance de obra ya era del 100% y el edificio ya se encontraba habitado. No se determinó infracción al régimen de obras y urbanismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*
- 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”*

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un



RESOLUCIÓN:

281

FECHA:

21 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100007E CON RADICADO SISTEMA 11235, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59”

procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

Así las cosas, de los documentos que se encuentran en el sumario, especialmente los informes técnicos consignados en el expediente, se puede advertir que en ningún momento fue posible evidenciar infracciones al régimen de obras y urbanismo, ya que la construcción se realizó conforme con lo que fue aprobado en la respectiva licencia de construcción.

Por otro lado, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi, como el establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) como normatividad análoga, que dice:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o



RESOLUCIÓN: **281** FECHA: **21 NOV 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100007E CON RADICADO SISTEMA 11235, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59”

proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO EN CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior, se sustenta en los informes técnicos realizados por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local que dan cuenta de manera certera e inequívoca, que en el inmueble ubicado en la **CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59** no se determinaron infracciones urbanísticas en ninguna de las visitas que fueron practicadas. Por lo tanto, es claro para este Despacho que la construcción se ejecutó de conformidad con lo que fue aprobado en la respectiva licencia de construcción y sus modificaciones.

Por consiguiente, dentro de la presente actuación administrativa, solo resta el camino jurídico del ARCHIVO de las diligencias, en virtud de que no se hallaron infracciones al régimen de obras y urbanismo que ameriten la continuación de la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la actuación por la imposibilidad de determinar y sancionar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la **CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59**.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa de radicado **2017623890100007E**, correspondiente al predio ubicado en la **CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59**, de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente Resolución al propietario y/o responsable del predio **UBICADO EN LA CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59**, así como también al Ministerio Público Local de Barrios Unidos.



RESOLUCIÓN:

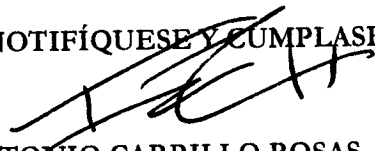
281


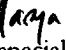
FECHA:

21 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2017623890100007E CON RADICADO SISTEMA 11235, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 35 No. 63 C-17/23/27/31/41/51/59”

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE la presente resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (10) días siguientes a ella o a la desfijación del AVISO si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Realizó: Javier Cifuentes Villamizar- Abogado Contratista 
Revisó: Leonardo Moya: Abogado Contratista-ALBU 
Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli- Profesional Especializado 222-24A.G.P.



